REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00242**-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0076 de 2021
ACCIONANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO DE QUINTANA CC No. 22.043.275
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E IGUALDAD
DECISIÓN:	**HECHO SUPERADO**

MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO DE QUINTANA, identificada con CC N°22.043.275, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General, doctor **RAMÓN ALBERTORODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de reparaciones, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la actora que pertenece a la tercera edad y que la cobija la Resolución No. 01958 de 2018 con turno GAC 170922179 del año 2017, en virtud del homicidio del señor Milagros Jesús Osorio. Arguye que ha cumplido con todos los requisitos exigidos, no obstante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al pago; acotando que su derecho se encuentra concretado desde el año 2017 cuando se le informó acerca de un turno de pago, pero el ente con su conducta omisiva incurre en el delito de captación de recursos.

Manifiesta que antes de generar un turno de pago como lo hizo la entidad, debieron haber procedido a solicitar todos y cada uno de los documentos necesarios, pues cuatro (a) años después evaden un turno ya generado con el argumento de que pende un documento, mismo que ya ha enviado en varias oportunidades.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora **MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO DE QUINTANA**, invoca que se le resuelva de fondo el derecho de petición impetrado el 28 de octubre de 2020, donde solicita se le brinde información acerca de la fecha de pago de la indemnización por el homicidio del señor Milagros de Jesús Osorio, conforme al turno de pago GAC-170922179.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 2 de junio de 2021, y por oficio de la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 3 de junio de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de homicidio de Milagros de Jesús Osorio Restrepo, bajo el marco del Decreto 1290 de 2008, SIRAV 156606. Que se brindó respuesta al derecho de petición incoado por la señora Osorio de Quintana a través de la comunicación No. 202172014440511 adiada 3 de junio de 2021, informando que se requiere aportar certificación de vigencia del documento de identificación del de cujus, dado que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta estado de ACTIVO – VIGENTE; comunicación que fue enviada según el ente, a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela por la interesada.

Advierten que dicha novedad impide dar respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por lo que reiteran se requiere aclarar la información que se reporta en los sistemas de información con el fin de poder adoptar una decisión.

También peticionan vincular, de ser del caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues únicamente hasta que termine este procedimiento es posible realizar las verificaciones necesarias en los diferentes registros administrativos para llevar a cabo la entrega de la indemnización administrativa relacionada con el turno GAC-170922179.

Por los argumentos fácticos expuestos solicitan NEGAR las pretensiones invocadas por la actora, MARÍA CONCPECIÓN OSORIO DE QUINTANA, en razón a que la entidad. Tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Documento de identificación.
- Escrito contentivo del derecho de petición.
- Constancia de envío a través de la empresa de correo 472.
- Registro civil de nacimiento del señor Milagros de Jesús Osorio Restrepo.
- Registro de defunción del señor Milagros de Jesús Osorio Restrepo.
- Formato rotulado "Unidad en Línea" del 30/10/2020.

UARIV: (Aportó en copia) Formato de respuesta a la acción de tutela del 3 de junio de 2021, la cual contiene:

- Comunicación dirigida a la accionante de fecha 18 de marzo de 2021, rotulada "Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO"
- Respuesta al derecho de petición, escrito radicado bajo el consecutivo 2021720014440511 del 3 de junio de 2021.
- Comprobante de envío a la accionante.
- Memorando envío respuestas vía correo electrónico – planilla 19848.
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el **28 de octubre de 2020**, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutelaante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la mismaen el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015.Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener prontaresolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para daruna respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, elde oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quieneleva la petición, por cuanto las

diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal.Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia conlo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carenciaactual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de lacarencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparono surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables asituaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora **MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO DE QUINTANA**, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelta a través de la comunicación No. 202172014440511 adiada 3 de junio de 2021, informando que se requiere aportar certificación de vigencia del documento de identificación del causante, MILAGROS DE JESÚS OSORIO RESTREPO, dado que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta estado de ACTIVO – VIGENTE; advirtiendo que dicha novedad impide dar respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por lo que reiteran se requiere aclarar la información que se reporta en los sistemas de información con el fin de poder adoptar una decisión.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc,es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día **28 de octubre de 2021**,ya fue satisfecha en la medida que se le explicó que se requiere aportar certificación de vigencia del documento de identificación del finado MILAGROS DE JESÚS OSORIO RESTREPO, dado

que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta estado de ACTIVO – VIGENTE; acotando que dicha novedad impide dar respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** está dando trámite a su solicitud, para lo cual se envió al correo electrónico por ésta, denunciado comunicación adiada 3 de junio de 2021, donde se reitera que se le explicó de manera detallada los requisitos a cumplir, con el fin de poder dar respuesta de fondo a la solicitud administrativa; incluso se aporta comunicación dirigida a la accionante el 18 de marzo pasado en el mismo sentido, rotulada "Estado de la solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante el HOMICIDIO", configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO.**

Esta providencia puede ser impugnada dentro **de los tres (3) días siguientes a su notificación,** pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO DE QUINTANA,** identificada con CC. No. 22.043.27, en contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su director general Dr**. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

SA.

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b5c697ea7135f7c7e3480d55989920cb46ae601645ded43f94617e3e3b4820a
Documento generado en 21/06/2021 08:55:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica